

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las reclamaciones dirigidas por los compradores de bienes nacionales para que se lleve á efecto la consolidacion de la deuda pública decretada en 28 de febrero de 1836, ó bien que se habilite la no consolidada para el pago del tercer plazo de las fincas vendidas: atendiendo asimismo á lo que por ley se dispuso en identidad de circunstancias respecto del primer plazo de dichas fincas; y finalmente considerando la razones alegadas por los tenedores de la deuda liquidada desde 1.º de marzo de de 19 de febrero 1836 para que se iguale esta con la anterior; de conformidad con el consejo de ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.ª lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que la ley determine sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales enagenadas conforme al real decreto de 1836, el pago del tercer plazo ú octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para los plazos primero y segundo en la ley de 1.º de diciembre de 1837 y el real decreto de 22 de febrero del corriente año.

Art. 2.º Mi gobierno propondrá á las Córtes lo conveniente para mejorar la suerte de los tenedores de la deuda no liquidada en 29 de febrero de 1836.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 17 de diciembre de 1839.—A D. José de San Millan.

El Sr. ministro de la guerra en 1.º de este mes dice al de la Gobernacion de la península de real orden lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por el brigadier encargado de la comandancia general de la Guardia real exterior de infanteria, y la diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos, y estension que haya de darse á lo que en él se determina concerniente á la admission de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á sus aprehensores, y autoridades á quienes compete declararlos tales. S. M. se ha enterado de ello con la reflexion mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscabén los del ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas visoños y mal dispuestos á serlo. Tuvo ademas presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo se concreta á solo los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo: y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los terminos en que está circunscrita; penetrado ademas su real ánimo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen reemplazo del ejército con la admission de prófugos, entendida en la latitud que por algunos se pretende, y habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con su dictamen lo siguiente:

1.º El derecho al beneficio concedido en el arti-

culo 110 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 al mozo que, comprendido en el alistamiento, presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho mozo sea afiliado en el cuerpo á que se le hubiese destinado.

2.º Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tuviese.

3.º Para que la presentacion de un prófugo asi aprehendido cause la libertad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria que dicho prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiere.

4.º Solo á los ayuntamientos y diputacion de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertaren despues de admitidos serán perseguidos, imponiéndoseles, si fuesen aprehendidos, las penas que la ordenanza prefija.

De orden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1839. — El subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Señor Gefe político de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Por el ministerio de la Guerra se dice en esta fecha al capitán general de Castilla la Vieja lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Logroño, consultando si ha de ser de un año ó de mas tiempo la responsabilidad de aquellos que en la quinta anterior de 1838, facultados por la ley de 1.º de mayo del mismo, se sustituyeron en el servicio con mozos de 25 á 30 años. S. M., en su vista, teniendo presente lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de su fiscal togado, que la responsabilidad de los quintos del referido reemplazo, que autorizados por la precitada ley de 1.º de mayo se sustituyeron en sus plazas de soldados con mozos de 25 á 30 años, es la misma que en el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos se impone á los que lo hagan con soldados licenciados del ejército ó milicias provinciales.

De real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1839. — Narvaez.

Circulares.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del corriente me traslada la real orden que sigue:

» El Sr. ministro de hacienda traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de noviembre próximo pasado la real orden siguiente, que comunica al director general de Rentas provinciales. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, del producto del recargo impuesto por el ayuntamiento de Soria para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes de esa Direccion y de la Contaduria general de valores, que por punto general no se haga la deduccion del diez y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los ayuntamientos hayan establecido para llenar las cuotas que á los pueblos hubiesen correspondido por dicho concepto de consumos en la espresada contribucion extraordinaria de guerra. — La traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion para su inteligencia y conocimiento de esa Diputacion provincial.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia á los propios fines que manifiesta la preinserta real orden. — Madrid 23 de diciembre de 1839. — José Maria Puig.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos procedan con el debido conocimiento á la esaccion del contingente impuesto sobre los productos de propios y arbitrios de los pueblos, y á lo demas que las está prevenido, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la contaduria del ministerio de mi cargo, que los ayuntamientos de esa provincia pasen á V. S. copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios, en lugar de los testimonios que previene la instruccion de contabilidad de 15 de enero de 1837, y que la diputacion provincial facilite á V. S. igualmente los presupuestos municipales de productos de que trata el art. 30 de la ley de 3 de febrero de 1823, aprobados con arreglo al 99 de la misma, tomándose de ellos las competentes noticias; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo de la diputacion para que cumpla con el deber que la impone el art. 108 de la espresada ley. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos

constitucionales para su esacto y puntual cumplimiento, advirtiéndoles que las copias íntegras certificadas de las cuentas de sus propios y arbitrios las dirijan á la contaduría general á donde se halla unida la seccion de contabilidad de este Gobierno político. Madrid 23 de diciembre de 1839.—José Maria Puig.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 12 del corriente me traslada la real orden siguiente: »El Sr. ministro de Estado con fecha 21 del mes próximo pasado dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.—Tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que S. M. el Rey de los Países Bajos ha renovado sus relaciones políticas con la España, suspendidas hasta ahora, reconociendo el gobierno de nuestra legítima Reina la Sra. doña Isabel 2.^a En consecuencia S. M. el rey Guillermo ha nombrado su encargado de negocios en esta corte al baron de Grovestins, que ejercia el mismo cargo en el año de 1833, y permaneció en Madrid hasta el de 1836. Del mismo modo la augusta Reina Gobernadora ha dispuesto acreditar tambien como encargado de negocios de su escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a en la corte del Haya á D. Ramon Maria Bazo, que se hallaba allí como encargado de la correspondencia, y que ha sido recibido ya por S. M. el Rey de los Países Bajos, previa la presentacion de la credencial de estilo, como tal encargado de negocios de S. M. la Reina nuestra Señora.—Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su inteligencia. Madrid 23 de diciembre de 1839.—José Maria Puig.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—Varios sistemas de cultivo.
(Véanse los números anteriores.)

SISTEMA DE CULTIVO ESTABLECIDO EN UNA OBRA INTITULADA EL NOBLE CULTIVADOR.

De las labores.

El autor considera la labor como la operacion principal y mas necesaria de agricultura; así, dice él, no debemos admirarnos de las diferentes especies de arados inventados para perfeccionar esta parte, ni de la variedad de las preparaciones dadas á la tierra, relativamente á su calidad, con el fin de hacerla fértil y apta para la vegetacion de las plantas cuyas producciones esperamos. No todos los terrenos se prestan á los mismos métodos de cultivo: si los princi-

pios fuésen siempre uniformes, la agricultura no seria un arte, sino una simple diversion, indigna de los esmeros de los hombres célebres que se han dedicado á abrirnos el verdadero camino que les enseñó la esperiencia.

1.^o *Principios en que el autor establece la utilidad de las labores.* Para hacer fértil una tierra es necesario romper y dividir sus partes. De dos maneras se consigue la division de sus moléculas: 1.^o con instrumentos de cultivo que cavan la tierra y dividen sus partes: 2.^o con el estiércol, cuya fermentacion impide que se reunan las moléculas que ha separado la labor. Estos dos medios se reunen por lo comun; el primero se suele emplear solo, pero nunca el segundo. Nuestro autor opina que es mucho mejor contribuir por medio de las labores á la fertilidad de la tierra que con los abonos, de los cuales rara vez hay la cantidad necesaria para las grandes labores, mientras está siempre en nuestro poder aumentar estas cuanto queramos. El autor, sin caer en el esceso de Tull, que destierra absolutamente de la agricultura los abonos, observa que es muy conducente emplearlos con moderacion, y suplirlos con labores mientras las tierras puedan prestarse á esta práctica; porque alteran de algun modo el gusto natural de las producciones, como nos lo acredita la esperiencia diaria en las legumbres.

La tierra, cuando está beneficiada con la labor, no queda espuesta á la desustanciacion causada por las malas yerbas, y todas sus partes reciben sucesivamente las influencias de la atmósfera, cuando una labor la entierra y saca otra á la superficie para que se aproveche de las mismas ventajas, llevando á ella los principios de fertilidad que de ningun modo alteran el gusto primitivo de las producciones de las plantas, á cuya vegetacion contribuyen maravillosamente.

Las tierras ligeras tienen intersticios muy dilatados entre sus moléculas; por manera que las raices que se estienden por sus cavidades con dificultad pueden tocar en sus superficies, ni de consiguiente chupar los jugos alimenticios. Consiste pues el efecto de la labor en esta clase de tierras en dividir las moléculas mas de lo que antes setaban. Se debe observar, prosigue nuestro autor, que las raices deben necesariamente experimentar en su estension cierta resistencia para atraer los jugos alimenticios; sin esta presion recíprocas, de las raices y de las moléculas desfallece la vegetacion, porque pasando aquellas por las partes térreas sin tocar en su superficie, no pueden chupar sus jugos de que estan cargadas las moléculas. Por consiguiente las tierras ligeras serian sin las labores poco aptas para la vegetacion.

Aunque el estiércol por la fermentacion que escita en lo interior de la tierra divide tambien sus partes, seria un error creerlo tan ventajoso como las labores, cuyo efecto es mucho mas cierto: es verdad que contiene principios de fertilidad muy útiles á la vegetacion; pero tambien está espuesto á inconvenientes perjudiciales á las producciones de la tierra.

Sin embargo, siendo el estiércol el método mas comun de beneficiar las tierras, nuestro autor indica un medio seguro de destruir los insectos que se hallan en él, y consiste en poner una capa de cal viva antes de empezar á esparcir el monton de estiércol, y á medida que se va esparciendo, se añaden algunas capas de la misma cal; con esta precaucion se destruyen los insectos y las semillas de las yerbas, que nacen en abundancia en las tierras bien estercoladas.

El autor considera la grada en las manos del labrador ignorante como el mas peligroso instrumento de agricultura, cuando lo emplea para escusarse de las labores que debia multiplicar; cree que este instrumento rompe y divide suficientemente la tierra, sin advertir que los animales que tiran de ella causan mas daño con sus pies que el bien que hace la grada.

II. *De los medios de mantener la tierra en vigor por medio de las labores.* Segun los principios del autor cuando se quiere conservar el vigor de un terreno por medio de las labores es esencial multiplicarlas para aumentar, ó por mejor decir, desenvolver los principios de fertilidad: pero debe mediar entre cada labor un intervalo de tiempo conveniente; sin esta precaucion no recibe la tierra utilidad alguna. Un terreno de mediana calidad, pero bien labrado, es mucho mas fértil que otro de mejor naturaleza que no ha sido beneficiado con labores. Una tierra recién rota y suficientemente removida, es una tierra nueva para los usos á que la quieran destinar; de donde concluye que las labores producen los mismos efectos que los abonos. Los terrenos ligeros, segun sus observaciones, se unen y se ponen mas compactos cuando la tierra está bien dividida por las labores, cuyo efecto es dar mas adherencia á las partes despues de la division. Al contrario, las tierras fuertes quedan mas mullidas por la misma operacion que consolida las que son muy desmenuzables, pues dividiéndose sus moléculas por la labor, pierden en parte la tenacidad y adherencia que se opone á la estension de las raices.

El autor se detiene en este punto, para hacer entender al cultivador que quiere emplear otros medios para beneficiar sus tierras que las labores, y que esencial es multiplicarlas si se quiere acertar en la empresa; sin este conocimiento, su método, muy útil por sí mismo, puede ser muy perjudicial á las tierras.

Segun el modo comun de cultivar, es poco sensible el efecto de la primera labor, algo mas el de la segunda, solamente despues de haber hecho una y otra se debe mirar la tierra como dispuesta á ser labrada. La tercera y cuarta labor empieza á producir ventajas reales, y todas las que se dan despues son infinitamente mas eficaces que las primeras para hacer fértil el suelo. Es cierto añade nuestro autor, que nada hay mas á propósito para facilitar y aumentar los efectos del abono que las labores dadas á un terreno acabado de estercolar. A los tres años una tierra que ha sido estercolada se halla comunmente exhausta; pero con dobles labores, menos dispendiosa que el estiércol,

recobrará y conservará su vigor por seis años, y cuanto mas se aumente el número de labores, mas podrá sufrir la falta de abonos.

Aunque para mantener las tierras en un estado á propósito á la vegetacion aprueba el autor la frecuencia de las labores, piensa no obstante que el mejor medio para conseguirlo es unir á ella los abonos: es decir, despues que las labores han hecho fértil un terreno por mucho tiempo se le debe socorrer con abonos para reanimarlo; y al contrario cuando el estiércol lo ha mejorado en alto grado, conviene entonces multiplicar las labores; esta alternativa, añade, es el verdadero método de conservar los buenos efectos, asi de las labores como de los abonos. Ni halla razon alguna que impida al cultivador dirigirse de otro modo, porque las labores y los abonos no producen efectos opuestos entre sí.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de la Serna con sus anejos Gandullas, Piñuecas y Vellidas, que vale 30 fanegas de centeno, 40 de trigo y 300 reales en dinero, casa de balde, y libre de contribuciones y alojamiento; cuya plaza se ha de proveer el dia 1.º de enero del próximo año de 1840.

El ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares ha señalado para el último remate de la venta de aguardiente y licores en el año inmediato de 1840, el dia 29 del corriente mes de diciembre á las doce de su mañana en la sala capitular de sus casas consistoriales. Quien quisiere interesarse en dicha subasta podrá hacerlo desde luego acudiendo á la secretaria de la municipalidad á cargo de Esteban Azaña, en inteligencia que se ha celebrado ya un remate en 300 reales.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 26 á 30 rs. fanega.
 Cebada 11½ á 12 id.
 Algarroba 15 á 16 id.
 Garbanzos 26 á 36 rs. arroba.
 Judias de 20 á 22 id.
 Arroz, de 32 á 37 id.
 Lentejas, de 12 á 13.
 Tocino, de 76 á 78.
 Fresco, de 46 á 54.
